

Of. No. COFEME/18/1990

ACUSE

**Asunto:** Se emite Dictamen Total, con efectos de final, respecto del anteproyecto denominado *Decreto por el que se reforman y abrogan los Decretos que se indican, publicados los días 26 de octubre de 2012 y 13 de junio de 2013, y se establecen zonas de reserva de aguas nacionales superficiales para los usos doméstico, público urbano y ambiental o conservación ecológica en las Cuencas Hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica número 30 Grijalva-Usumacinta.*



Ciudad de México, a 18 de mayo de 2018

**C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ**  
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se reforman y abrogan los Decretos que se indican, publicados los días 26 de octubre de 2012 y 13 de junio de 2013, y se establecen zonas de reserva de aguas nacionales superficiales para los usos doméstico, público urbano y ambiental o conservación ecológica en las Cuencas Hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica número 30 Grijalva-Usumacinta*, así como al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el 8 de mayo de 2018 y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), al día siguiente, a través del Sistema Informático de la MIR<sup>1</sup>, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Al respecto, es necesario comentar que al anteproyecto en comento no le resultaba aplicable el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial)*, atento a lo que dispone el artículo Octavo del mismo, por tratarse de un acto administrativo de carácter general que emite el Titular del Ejecutivo Federal.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

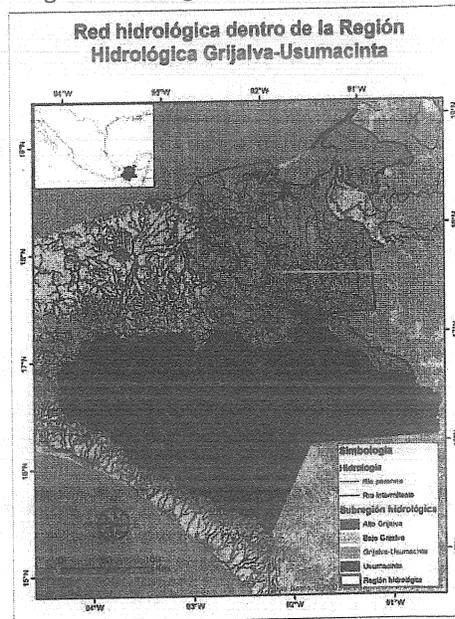
<sup>1</sup> <http://www.cofemersimir.gob.mx>

## DICTAMEN TOTAL

### I. Consideraciones generales

El 27 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos, el cual incluyó las 81 cuencas hidrológicas<sup>2</sup> que conforman la Región Hidrológica Número 30 Grijalva-Usumacinta, la cual se localiza en el sur de la República Mexicana, en los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Tabasco y Campeche, delimitada geográficamente entre los meridianos 94° 13' a 89° 22' de longitud oeste y los paralelos 15° 15' al 19° 02' de latitud norte.

Figura I. Región Hidrológica Número 30 Grijalva-Usumacinta



Fuente: Información de SEMARNAT en la MIR.

Aunado a lo anterior, en esa Subregión Hidrológica la población asciende a 5,969,829 habitantes que viven en 18,550 localidades. El 47.8% del total de habitantes vive en 18,325 localidades con población menor a 2,500 habitantes. El suministro de agua de tales localidades está supeditado a las corrientes de agua superficiales; por consiguiente, la importancia de contar con un programa de restauración, conservación y preservación del recurso hídrico; a efecto, de proteger su disponibilidad de agua y los servicios ambientales, su alta integridad ecológica, así como su estado de conservación.

<sup>2</sup> Lagartero, Yayahuita, Zacualpa, Papizaca, Presa La Concordia, Selegua, San Miguel, La Concordia, Aguacatenco, Aguzarca, San Pedro, Grande o Salinas, Presa La Angostura, Hondo, Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Santo Domingo, Presa Chicoasén, Chicoasén, Encajonado, Cintalapa, Soyatenco, Alto Grijalva, De La Venta, Chapopote, Presa Nezahualcóyotl, Tzimbac, Zayula, Presa Peñitas, Paredón, Platanar, Mezcalapa, El Carrizal, Tabasquillo, Cunduacán, Samaria, Caxuchapa, Basca, Yashijá, Shumulá, Puxcatán, Chacté, De los Plátanos, Tulijá, Macuxpana, Almendro, Chilapa, Tacotalpa, Chilapilla, De la Sierra, Pichucalco, Viejo Mezcalapa, Azul, Tzaconeja, Perlas, Comitán, Margaritas, Jatate, Ixcán, Chajul, Lacanjá, San Pedro, Laguna Miramar, Euseba, Caliente, Seco, Santo Domingo, Lacantún, San Pedro, Chixoy, Chocajah, Chacamax, Usumacinta, Grijalva, Palizada, San Pedro y San Pablo, Laguna del Este, Laguna de Términos, Mamatel, Cumpan y Laguna del Pom y Atasta.

2



En este sentido, cabe mencionar que el artículo 6, fracción III de la *Ley de Aguas Nacionales* (LAN), prevé la atribución del Ejecutivo Federal de expedir, modificar o suprimir zonas de reserva de aguas nacionales superficiales siempre que existan causas de utilidad pública.

Asimismo, el artículo 7, fracciones I, II, IV, V y VI establece que se consideran de utilidad pública, entre otras, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración de las mismas; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las reservas; el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua, así como las acciones para hacer eficientes y modernizar los servicios de agua domésticos y públicos urbanos para contribuir al mejoramiento de la salud y el bienestar social.

También, es importante mencionar que con fundamento en el artículo 38 de la LAN, la autoridad debe elaborar los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral de los acuíferos materia del presente Decreto.

Al respecto, los resultados de los estudios técnicos indicados en el párrafo anterior, arrojaron que en las 81 cuencas hidrológicas, que conforman la *Región Hidrológica Número 30 Grijalva-Usumacinta*, se proyecta una población de 12,234,641 habitantes la cual demandará 821.529 millones de metros cúbicos de agua, y de acuerdo con datos del Registro Público de Derechos de Agua, actualmente se explotan, usan y aprovechan mediante asignación para uso público urbano 383.297 millones de metros cúbicos de aguas superficiales y 126.730 millones de metros cúbicos de aguas subterráneas, que en conjunto suman 510.027 millones de metros cúbicos.

Por lo señalado en los párrafos anteriores, esa Secretaría estima necesario establecer una zona de reserva parcial efecto de satisfacer la demanda de recursos hídricos de las poblaciones urbanas y rurales, así como mantener los equilibrios ecológicos de la región.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SEMARNAT promueva la emisión de regulaciones en materia de protección ambiental y reglamentación de los acuíferos, ya que ello se traduce en mayor seguridad en el abasto de los recursos hídricos que el país requiere para generar mayor productividad y dinamismo del sector, sin dejar de lado la necesidad que tienen las personas mexicanas, por lo que resulta acorde con los principios de mejora regulatoria establecidos en el Título Tercero A de la LFPA.

## II. *Objetivos regulatorios y problemática*

Al respecto del presente apartado, la SEMARNAT indicó en la MIR que la presente propuesta regulatoria tiene como objetivo establecer una "zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano en las cuencas hidrológicas *Yayahuita, Presa La Concordia, Selegua, San Miguel, La Concordia, Aguacatenco, Aguzarca, San Pedro, Grande o Salinas, Presa La Angostura, Hondo, Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Santo Domingo, Chicoasén, Encajonado, Cintalapa, Soyatenco, Alto Grijalva, De La Venta, Presa Nezahualcóyotl, Tzimbac, Paredón, Platanar, Mezcalapa, El Carrizal, Cunduacán, Samaria, Caxcuchapa, Basca, Yashijá, Shumulá, Puxcatán, Chaeté, De los Plátanos, Tulijá, Macuxpana, Almendro, Chilapa, Tacotalpa, Chilapilla, De la Sierra, Pichualco, Viejo Mezcalapa, Azul, Tzaconeja, Perlas, Comitán, Margaritas, Jatate, Ixcán, Lacanjá, San Pedro, Laguna Miramar, Euseba, Caliente, Seco, Santo*

*Domingo, San Pedro, Chixoy, Chocaljah, Chacamax, Usumacinta, Palizada, San Pedro y San Pablo, Laguna del Este, Laguna de Términos, Cumpan y Laguna del Pom y Atasta, que forman parte de la Región Hidrológica citada; así también, zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas Samaría, Caxcuchapa, Comitán, Margaritas, Grijalva, San Pedro y San Pablo, Laguna del Este, Laguna de Términos, Mamatel, Cumpan y Laguna del Pom y Atasta”; a efecto de garantizar los volúmenes de agua de las demandas actuales, así como uso doméstico y público urbano futuro de la región, a la par de prever los volúmenes necesarios para uso ambiental o conservación ecológica.*

En este sentido, esta Comisión advierte la importancia de establecer la zona de reserva de aguas antes mencionadas, a efecto de mejorar la gestión del recurso hídrico respecto a las actividades, usos y aprovechamientos que actualmente se desarrollan en la misma.

Por otra parte, la SEMARNAT indicó que la problemática que pretende solucionar el anteproyecto en comento, radica en que:

- *“La región hidrológica Número 30 Grijalva Usumacinta alberga los valores de biodiversidad más elevados del país, buena parte de la cual está asociada a sus ríos, lagos y humedales. A pesar de haberse declarado 18 áreas naturales protegidas federales, 18 estatales en el Estado de Chiapas y varias en el Estado de Tabasco, nueve sitios RAMSAR, representados por humedales ubicados principalmente en la parte baja de las cuencas y dos decretos presidenciales que ratifican la vocación de conservación para la cuenca Río Usumacinta, a la fecha no se han establecido los volúmenes de agua superficial necesarios para su conservación ecológica.*
- *En el área de estudio se estima que la población tendrá un crecimiento del 102% al 2070, con respecto a la población del 2010, ante esta situación deben asegurarse los volúmenes de agua necesarios para atender a 12,234,641 habitantes.*
- *Finalmente, los estudios señalan que actualmente se presenta disponibilidad de aguas superficiales en las cuencas hidrológicas La Concordia y Presa La Concordia, por lo que las causas que motivaron el establecimiento de la veda de aguas superficiales vigente ya no persisten.”*

Por tales motivos, se advierte la importancia de emitir el presente anteproyecto, es a fin de *“garantizar los flujos requeridos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de los ecosistemas vitales, mientras la reserva para público urbano y doméstico asegura el abastecimiento de agua a futuras generaciones”*.

En consecuencia, esta Comisión advierte que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, para que, mediante su implementación se atiendan las situaciones arriba descritas, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a fomentar el mejoramiento ambiental en la región en la que se situarán las zonas de reserva de agua, sino que también representa el resguardo de un patrimonio que pertenece a la sociedad en su conjunto.

### III. Alternativas a la regulación

Respecto al presente apartado, conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, se observa que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria, la SEMARNAT consideró entre las alternativas a la presente regulación no emitir regulación alguna; sin embargo, determinó que dicha opción es inviable, en virtud, de que *“no se tendrían asegurados los volúmenes de aguas superficiales para atender usos prioritarios como son el uso público urbano y uso ambiental, además que continuarían vigentes las vedas establecidas en las cuencas hidrológicas de la Presa La Concordia y La Concordia, por lo cual no sería posible autorizar nuevos aprovechamientos de las aguas disponibles, ni establecer reservas de aguas en dichas cuencas”*.

Asimismo, la SEMARNAT estimó la posibilidad de implementar esquemas de autorregulación; sin embargo, argumentó que *“la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) no tendría conocimiento de los volúmenes aprovechados de esta manera, lo cual se podría reflejar en afectaciones a los usuarios ya establecidos, y favorecer la sobreexplotación o sobreuso de las aguas de la cuenca”*.

Adicionalmente, el regulador consideró la opción de incentivos económicos; no obstante, indicó que no sería procedente porque *“se tendría que dar una compensación económica a los usuarios que posean legalmente las concesiones de agua, con el fin de atender a usos prioritarios en caso que por una mala gestión del recurso, no existan volúmenes actuales o futuros para atender dichos usos prioritarios”*.

En este sentido, la autoridad consideró que la regulación propuesta es la mejor alternativa para atender la problemática antes comentada, en razón de que *“el aprovechamiento desordenado y sin control de los recursos ha contribuido en el pasado al deterioro de estos y a la falta de sustentabilidad en su uso”*; por consiguiente, *“la figura de la Reserva de Aguas Nacionales para usos ambiental tiene como propósito garantizar los flujos requeridos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de los ecosistemas vitales, mientras la reserva para público urbano y doméstico asegura el abastecimiento de agua a futuras generaciones”*.

A la luz de tales consideraciones, la COFEMER observa que la SEMARNAT da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, al tenor de lo dispuesto en el marco legal y reglamentario vigente en la materia.

#### **IV. Impacto de la Regulación**

##### **1. Obligaciones y/o Disposiciones**

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información anexa en la MIR, a través del documento denominado *20180508183155\_45077\_Acciones regulatorias del proyecto de Decreto RH 30 Grijalva Usumacinta.pdf*, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó, las acciones regulatorias como se indica a continuación:

#### **Cuadro 1. Identificación y justificación de las Acciones Regulatorias por la SEMARNAT**



| Artículos   | Justificación   |
|---|---|
| <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b>- Se declaran de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las reservas; así como las acciones para hacer eficientes y modernizar los servicios de agua domésticos y públicos urbanos en los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Tabasco y Campeche para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social de esas entidades federativas, por lo que se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano en las cuencas hidrológicas Yahualtá, Presa La Concordia, Selegua, San Miguel, La Concordia, Aguacatenco, Aguzarca, San Pedro, Grande o Salinas, Presa La Angostura, Hondo, Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Santo Domingo, Chicoasén, Encajonado, Cintalapa, Soyatenco, Alto Grijalva, De La Venta, Presa Nezahualcóyotl, Tzimbac, Paredón, Platanar, Mezcalapa, El Carrizal, Cunduacán, Samaria, Caxeuchapa, Basca, Yashijá, Shumullá, Puxcatán, Chacté, De los Plátanos, Tuliá, Macuxpana, Almendro, Chilapa, Tacotalpa, Chilapilla, De la Sierra, Pichucalco, Viejo Mezcalapa, Anul, Tzanconeja, Perlas, Comitán, Margaritas, Jatate, Ixcán, Looanjá, San Pedro, Laguna Miramar, Euseba, Caliente, Seco, Santo Domingo, San Pedro, Chixoy, Chocajah, Chacamax, Usumacinta, Palizada, San Pedro y San Pablo, Laguna del Este, Laguna de Términos, Cumpán y Laguna del Pom y Atasta, que forman parte de la Región Hidrológica Número 30 Grijalva-Usumacinta.</p> <p>La zona de reserva parcial que se establece en este artículo tendrá una vigencia de cincuenta años</p> | <p>Establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos domésticos y público urbano, por lo que se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles, mismas que tendrán una vigencia de cincuenta años, con la finalidad de regular los aprovechamientos de las aguas, a efecto de contar con un manejo integrado y sostenible de los recursos hídrico que mantener los componentes, funciones, procesos y la resiliencia de los ecosistemas acuáticos que proporcionan bienes y servicios a la sociedad.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b>- Cuando los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Tabasco y Campeche, o quien se encuentre facultado para ser titular de una asignación, requieran del uso de las aguas nacionales superficiales en los términos de la reserva parcial que establece el Artículo Segundo del presente Decreto, deberán solicitar a la Comisión Nacional del Agua, el otorgamiento de la asignación respectiva, en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin que en ningún caso se rebasen los volúmenes reservados en cada una de las cuencas hidrológicas señaladas en el Artículo Séptimo del presente Decreto.</p>  | <p>Señala quienes podrán solicitar la asignaciones de los volúmenes reservados para para destinarse al uso doméstico y público urbano, a efecto de darle una racionalidad al uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, para proteger al medio ambiente y a los ecosistemas presentes incentivando la conservación del recurso hídrico.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b>- Se declaran de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración de las mismas; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las reservas, así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua, por lo que se</p>   | <p>Establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas, con la finalidad de lograr la conservación del medio ambiente y los ecosistemas de una cuenca, dando sustento a todas las actividades que en ella se desarrollen fortaleciendo la gestión integrada de los recursos hídricos.</p>  |



| Artículos   | Justificación  |
|---|--|
| <p>establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrologicas Samaria, Caxuchapa, Comitán, Margaritas, Grijalva, San Pedro y San Pablo, Laguna del Este, Laguna de Términos, Mamatel, Cumpán y Laguna del Pom y Atasta, que forman parte de la Región Hidrológica Número 30 Grijalva-Usumacinta.</p>  |  |
| <p><b>ARTÍCULO SEXTO.-</b> La zona de reserva parcial que se establece en el Artículo Quinto del presente Decreto, corresponden al ámbito geográfico de las cuencas hidrologicas Samaria, Caxuchapa, Comitán, Margaritas, Grijalva, San Pedro y San Pablo, Laguna del Este, Laguna de Términos, Mamatel, Cumpán y Laguna del Pom y Atasta, cuya delimitación geográfica se encuentra prevista en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrologicas que comprenden las 37 regiones hidrologicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016.</p>   | <p>Señala el ámbito geográfico de las cuencas en las cuáles se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles, mismas que se reserven para destinarse al uso ambiental o de conservación ecológica en las cuencas delimitadas por las poligonales que se indican en este artículo, con la finalidad de mantener el caudal en ríos, lagunas y manglares a efecto que se continúen realizando los los procesos ecosistémicos en la zona.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO OCTAVO.-</b> Las concesiones o asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán reconocidas siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, revocación o extinción.</p>  | <p>No implica nuevas obligaciones, ya que señala que el reconocimiento de las concesiones o asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la regulación propuesta, no implica a los titulares trámites o requisitos adicionales, siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, revocación o extinción que se señalan en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO NOVENO.-</b> Los volúmenes disponibles, no comprometidos por medio de las reservas parciales que se establecen en el presente Decreto se podrán explotar, usar o aprovechar mediante título de concesión o asignación previamente emitido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, atendiendo la disponibilidad media anual de las aguas superficiales y conforme al orden de presentación.</p>   | <p>No implica nuevas obligaciones, ya que señala que los volúmenes aun disponibles una vez descontados los volúmenes correspondientes a las reservas señaladas, se podrán explotar, usar o aprovechar mediante título de concesión o asignación previamente emitido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, atendiendo la disponibilidad media anual de las aguas superficiales y conforme al orden de presentación.</p>               |
| <p><b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-</b> En las cuencas Lagartero, Yayahuita, Zacualpa, Papizaca, Presa La Concordia, Selegua, San Miguel, La Concordia, Aguacatenco, Aguzarca, San Pedro, Grande o Salinas, Presa La Angostura, Hondo, Tzucá Gutiérrez, Suchitapa, Santo Domingo, Presa Chicoasén, Chicoasén, Encajonado, Cintalapa, Soyatenco, Alto Grijalva, De La Venta, Chapopote, Presa Nezahualcóyotl, Tzimbac, Zayula, Presa Peñitas, Paredón, Platanar, Mezcalapa, El Carrizal, Peñasquillo, Cunduacán, Basca, Yashijá, Shumulá, Pixcatán, Chaeté, De los Plátanos, Tulijá, Macuxpana, Almendro, Chilapa, Tacotalpa, Chilapilla, De la Sierra, Pichucalco, Viejo Mezcalapa, Azul, Tzaconeja, Perlas, Jatate, Ixcán, Chajul, Lacanjá, San Pedro, Laguna Miramar, Euseba, Caliente, Seco, Santo Domingo, Lacantún, San Pedro, Chixoy, Chocajah, Chacamax,</p> | <p>Señala los volúmenes que en las cuencas que forman parte de la Región Hidrológica Número 30 Grijalva-Usumacinta, se deberá mantener como caudal ecológico, mismo que se considera necesario para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico de las mismas, los cuales serán cubiertos por los volúmenes comprometidos aguas abajo de las cuencas hidrologicas.</p>   |



| Artículos   | Justificación |
|---|---------------|
| <i>Usumacinta y Palizada, que forman parte de la Región Hidrológica Número 30 Grijalva-Usumacinta, se debe mantener el caudal ecológico necesario para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico de las mismas, en los volúmenes siguientes (...)</i> |               |

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Bajo tales argumentos, esta COFEMER considera que esa Secretaría, identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en la regulación.

## 2. Costos

Conforme a la información anexa en la MIR en el documento denominado 20180508172613\_45077\_PNRA-BC-GrijalvaUsumacinta Vr 2.0 (08-05-2018).docx, esa Dependencia indicó que los costos que se ocasionarán a los particulares como resultado de la emisión del anteproyecto en comento, se darán por:

- Proyectos que se encuentren en desarrollo y en cuyas manifestaciones de impacto ambiental o cualquier otra información pública disponible hagan patente una necesidad de un volumen de agua que, debido a la Reserva de Agua, no sería posible concesionarles. Bajo este supuesto, los proyectos tendrían que cancelarse o adecuarse.
- Cambios tarifarios, derivados en el cambio de zona de disponibilidad referida en el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos (LFD).

Al respecto, se observa que esa Dependencia indicó que *“no encontró en los Programas de Desarrollo Estatales, ni en las delegaciones de SEMARNAT ningún proyecto en ejecución que manifestara abiertamente la necesidad de volúmenes de agua que no puedan ser concedidos debido a las implicaciones en disponibilidad por la reserva, por lo que no existe ningún costo por cancelación de proyectos”*.

Por otra parte, esa Secretaría mencionó que al momento de decretarse la Reserva de Agua se modificarán los usos consuntivos en 55 de las 81 cuencas que integran la subregión hidrológica. Cuarenta y nueve de estas cuencas pasarán, en conformidad con el Artículo 223 de la LFD, de una Zona 4 a una Zona 1 de disponibilidad, mientras que tres cuencas pasarán de una Zona 4 a una Zona 2, tres de Zona 2 a una Zona 1 y 26 se mantienen en Zona 1, como se detalla a continuación:

**Cuadro 2.** Cambio de Zonas de disponibilidad con reserva de agua

| Nombre   | Clasificación actual | Clasificación con reserva |
|--|----------------------|---------------------------|
| Tzimbac, Zayula y Presa Peñitas.   | 2                    | 1                         |
| Paredón, Platanar, Mezcalapa, El Carrizal y Tabasquillo.   | 4                    | 1                         |
| Cunduacán, Samaria y Caxcuchapa.   | 4                    | 2                         |
| Basca, Yashijá, Shumulá, Puxcatán, Chacté, De los Plátanos Tuliya, Macuxpana, Almendro, Chilapa, Tacotalpa, Chilapilla, De la Sierra, Pichucalco, Viejo Mezcalapa, Azul, Tzanconeja, Perlas, | 4                    | 1                         |

2



| Nombre   | Clasificación actual | Clasificación con reserva |
|--|----------------------|---------------------------|
| Comitán, Margarítas, Jatate, Ixcán, Chajul, Lacanja, San Pedro, Laguna Miramar, Euseba, Caliente, Seco, Santo Domingo, Lacantún, San Pedro, Chixoy, Chocajah, Chacamax, Usumacinta, Grijalva, Palizada, San Pedro y San Pablo, Laguna del Este, Laguna de Términos, Mamatel, Cumpán Laguna del Pom y Atasta.   |                      |                           |
| Lagartero, Yayahuita, Zacualpa, Papizaca, Presa La Concordia, Selegua, San Miguel, La Concordia, Aguacatenco, Aguzarca, San Pedro, Grande o Salinas, Presa La Angostura, Hondo, Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Santo Domingo, Presa Chicoasen, Chicoasen, Encajonado, Cintalapa, Soyatenco, Alto Grijalva, De La Venta, Chapopote y Presa Nezahualcoyotl. | 1                    | 1                         |

Fuente: Información anexa a la MIR.

Bajo dichas consideraciones, la SEMARNAT indicó que dicho cambio de clasificación en la zona "traería un cambio en el valor de agua superficial del cual se nutren algunas concesiones". En este sentido, consideró que "si los volúmenes concesionados por uso permanecen constantes, el cambio tarifario (\$/m<sup>3</sup>) implica un costo adicional para los usuarios con derechos por un total de \$730 millones de pesos", como se detalla a continuación:

**Cuadro 3. Costo de agua superficial con Reserva**

| Uso                   | Volumen de agua concesionada (hm <sup>3</sup> /año) | Valor Actual (Millones de pesos) | Valor con Reserva (Millones de pesos) | Costo adicional (Millones de pesos) |
|-----------------------|---|----------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Acuicultura           | 2.794   | 0.003                            | 0.010                                 | 0.007                               |
| Agrícola              | 618.818   | 0.000                            | 0.000                                 | 0.000                               |
| Doméstico             | 0.021   | 0.000                            | 0.000                                 | 0.000                               |
| Industrial            | 51.364  | 104.243                          | 730.470                               | 626.228                             |
| Múltiples             | 72.814  | 0.000                            | 0.000                                 | 0.000                               |
| Pecuario              | 5.326   | 0.000                            | 0.000                                 | 0.000                               |
| Público urbano        | 383.297   | 104.904                          | 170.693                               | 65.790                              |
| Generación de energía | 61,279.669  | 319.911                          | 319.911                               | 0.000                               |
| Servicios             | 3.474   | 14.348                           | 52.646                                | 38.298                              |
| <b>Uso</b>            | <b>62,417.577</b>                                   | <b>543.409</b>                   | <b>1,273.730</b>                      | <b>730.323</b>                      |

Fuente: Información anexa a la MIR.

Por lo antes señalado, se entiende que los costos que se erogarán como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto, estarán en función de los volúmenes concesionados y el cambio tarifario (\$/m<sup>3</sup>), lo cual podría ser de por lo menos de \$730 millones de pesos. Sin detrimento de lo anterior, esta COFEMER observa que dichos costos pudieran variar dependiendo de las autorizaciones que al efecto la autoridad ambiental otorgue.

### 3. Beneficios



Respecto del presente apartado, la SEMARNAT señaló en la MIR en su documento anexo 20180508172613\_45077\_PNRA-BC-GrijalvaUsumacinta Vr 2.0 (08-05-2018).docx, que se generarán beneficios atribuibles a los diferentes servicios ecosistémicos (SE)<sup>3</sup> de la región y a las actividades económicas que se verán beneficiadas del caudal ecológico.

En este sentido, esa Secretaría cuantificó los valores actuales totales de los SE y de las actividades económicas, así como el porcentaje ponderado de dicha actividad al caudal ecológico, finalizando con un valor atribuible al caudal después de la emisión de la propuesta regulatoria, como se detalla a continuación:

**Cuadro 4.** Beneficios del establecimiento de Zonas de reserva en Región Hidrológica número 30 Grijalva-Usumacinta

| Concepto                                     | Valor (Millones de pesos) |
|--|---------------------------|
| SA Directos                                  | \$512,252.113             |
| SA Indirectos                                | \$129,550.787             |
| Pesca  | \$658.611                 |
| Acuacultura                                  | \$280.941                 |
| Material Pétreo                              | \$1,583.745               |
| Agricultura de Temporal - zona de influencia | \$797.950                 |
| Agricultura de Temporal - otras regiones     | \$1,436.310               |
| Agricultura de Riego - zona de influencia    | \$161.160                 |
| Agricultura de Riego - otras regiones        | \$290.088                 |
| <b>Total</b>                                 | <b>\$647,011.705</b>      |

Fuente: Información anexa a la MIR.

Por lo antes señalado, esa Secretaría indicó que *“al decretarse la Reserva de Agua de la Región Hidrológica Número 30 Grijalva-Usumacinta, se observa una relación de 886 a 1, teniendo por un lado beneficios que totalizan \$647,012 millones de pesos, contra el total de costos, que asciende a \$730 millones de pesos”*.

Conforme a lo anterior, esta COFEMER observa que los beneficios arriba descritos se cumplirán siempre que la autoridad ambiental logre garantizar el aprovechamiento sustentable del recurso Región Hidrológica Número 30 Grijalva-Usumacinta y de los recursos que de ella emanan a través de la vigilancia del cumplimiento de los criterios, lineamientos y demás disposiciones contenidas en el anteproyecto que nos ocupa, a fin de salvaguardar el escenario socialmente óptimo entre la explotación de los recursos y su rendimiento en términos ambientales.

***Derivado del análisis de las cifras antes indicadas con respecto a la emisión del presente anteproyecto, se observa que los beneficios serán superiores a los costos***

<sup>3</sup> Los servicios ecosistémicos son los beneficios que las poblaciones humanas obtienen de los ecosistemas. Los servicios ecosistémicos o ambientales son los siguientes: A) Regulación de Gases, B) Regulación del Clima, C) Resiliencia ante perturbaciones, D) Regulación hidrológica, E) Provisión de agua, F) Control de la Erosión, G) Formación de suelo, H) Reciclaje de nutrientes, I) Tratamiento de desechos, J) Polinización, K) Control biológico de plagas, L) Hábitat, M) Producción de alimentos, N) Provisión de materiales para construcción, O) Provisión de recursos genéticos, P) Recreación, Q) Culturales. Para el presente análisis se realizó una valoración por transferencia con base en el valor de los servicios ecosistémicos por tipos de vegetación estimados por Costanza et al., 2014

2

**asociados a su cumplimiento para los particulares.** En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

### V. Consulta Pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto.

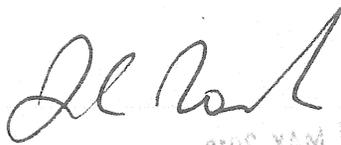
El presente Dictamen se emite sin perjuicio de la resolución que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final**, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en los términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y de los *Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal*, expedido el 2 de diciembre de 2004.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI, XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracciones VI y XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>4</sup>, así como en los artículos 6, último párrafo, del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* y Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General



BRUS YAM I  
JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

CFP

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

COMISIÓN FEDERAL  
DE MEJORA REGULATORIA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

21 MAY 2018

**RECIBIDO**

RUBRICA: *[Handwritten Signature]*